



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-172/2021

ACTORA: JAZMÍN TERESA
CURIEL GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha por extemporánea** la demanda que originó este juicio.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Jazmín Teresa Curiel Guzmán
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, todos ellos acontecidos en dos mil veintiuno.

I. Procedimiento Sancionador.

1. Denuncia. El veintiocho de abril, se presentó ante el Instituto local el escrito de queja signado por la actora en contra de Clara Marina Brugada Molina candidata a la Alcaldía de Iztapalapa postulada por los partidos MORENA y del Trabajo, a quien le atribuyó la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de programas sociales o coacción al voto y uso indebido de recursos públicos.

2. Trámite. La denuncia se tramitó por el Instituto local. Una vez que se dio inicio al procedimiento especial sancionador se le asignó el número de expediente **IECM/QCG/PE/124/2021** y finalizada la instrucción, se enviaron las constancias al Tribunal local para la correspondiente resolución.

3. Resolución impugnada. El Tribunal local recibió las constancias bajo el número de expediente **TECDMX-PES-120/2021**.

El catorce de septiembre, emitió sentencia en la que declaró **la inexistencia de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de los programas sociales para coaccionar el voto y uso indebido de recursos públicos** atribuidos a la candidata electa en dicha alcaldía.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintidós de septiembre, la actora impugnó la anterior determinación por la vía del Juicio Electoral.

2. Tramitación. Una vez realizado el trámite de ley, el Tribunal local remitió la documentación atinente a esta Sala Regional.



3. Turno. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-172/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación. El veintiocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien interpuso el procedimiento TECDMX-PES-120/2021, a fin de controvertir la resolución con que el Tribunal Local resolvió dicho procedimiento; la cual se encuentra en una entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo 1, 94 párrafo 1 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176.

Lineamientos.¹ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia.

A juicio de esta Sala Regional, la demanda que originó este juicio debe **desecharse** porque, con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, **la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea.**

Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

El artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

En congruencia con ello, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia.

El artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** siguientes

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique; y, por su parte, el artículo 7 numeral 1 regula cómo deben contarse estos días, siendo que en el caso se consideran **todos los días y horas como hábiles, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral que aún no culmina.**

Por lo anterior, la demanda que origina el presente juicio electoral **debe desecharse de plano** debido a que la parte actora no interpuso oportunamente su medio de impugnación, requisito necesario para que este órgano jurisdiccional conociera el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la resolución controvertida fue notificada por correo electrónico a la parte actora el quince de septiembre, pues así lo manifiesta en su demanda y ello consta en la cédula y razón de notificación por correo electrónico³ respectivas, constancias que, al haber sido emitidas por personal del Tribunal Local, en términos de los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), 16 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución del Tribunal Local transcurrió del dieciséis al diecinueve de septiembre.

Cabe mencionar que en cuanto al cómputo del plazo deben contarse en días naturales, lo anterior debido a que la queja que originó la controversia fue respecto de un **procedimiento especial sancionador**, cuya esencia, según el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México es ser el instrumento **dentro del proceso electoral** para conocer de conductas contrarias a la norma

³ Visibles en las hojas 288 y 289 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

electoral que puedan vulnerar los principios de la contienda, siendo que durante su instrucción, las actuaciones fueron realizadas con esta lógica, es decir, se actuó incluso en sábados y domingos⁴.

Al respecto, mediante el acuerdo⁵ -emitido el pasado domingo treinta de mayo- en que se ordenó el inicio de dicho procedimiento, registrándose con la clave IECM-QCG/PE/124/2021, se precisó en el punto de acuerdo **“OCTAVO. PLAZOS Y TÉRMINOS.** *Con fundamento en los artículos 34 y 77 del Reglamento el cómputo de los plazos se hará en días naturales, es decir, todos los días y horas son hábiles, en razón de que el mismo se sustanciara en la vía especial”*. Situación que fue del conocimiento de la actora pues dicho acuerdo le fue notificado vía correo electrónico⁶.

Determinación de la vía que, a juicio de esta Sala, el Instituto Local y la autoridad responsable tomaron de forma correcta, pues del expediente se desprende que los hechos denunciados fueron por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de programas sociales para coaccionar al voto y uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los principios que rigen la contienda electoral en curso, en específico el principio de equidad en la contienda.

Aunado a ello, en la resolución controvertida el Tribunal Local hace referencia a la posible injerencia de los hechos denunciados con conductas relacionadas con el proceso electoral.

⁴ Como puede advertirse del acta circunstanciada de inspección a la página de internet red social “FACEBOOK” que consta en la página 68 del cuaderno accesorio de este expediente, realizada el **sábado doce de junio**.

⁵ Consultable en la hoja 57 del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible a fojas 64 y 65 del cuaderno accesorio único.



Lo que incluso también se visualiza de la propia demanda promovida por la parte actora en esta instancia, pues, entre otras cuestiones manifiesta que contrario a lo concluido por el Tribunal Local, la propaganda difundida en una red social indica que “sí se trata de promoción personalizada pues su finalidad es **inducir al electorado**, pues de forma disfrazada como un hecho informativo se pretendía hacer promoción dando a conocer a la ciudadanía un programa social en beneficio propio **que se tradujera en el resultado de la votación el seis de junio, lo que vulneró el principio de equidad**”.

Por lo tanto, si la demanda se presentó hasta el veintidós de septiembre, es extemporánea, pues se promovió tres días después del vencimiento del plazo legal correspondiente.

Así, al actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad, lo procedente es **desechar** la demanda que originó este medio de impugnación, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 párrafo 1 del Reglamento Interno de este tribunal⁷.

No obsta a lo anterior, que la demanda se haya presentado por correo electrónico y que, en un caso ordinario, esta Sala Regional requiriera a la parte actora la ratificación de su demanda (para cumplir con el requisito de firma autógrafa); sin embargo, esa actuación procesal a ningún fin práctico conduciría, pues, de cualquier forma, la demanda al no haberse presentado dentro del plazo concedido por la ley, de igual manera se desecharía por extemporánea.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-131/2021.

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁸

⁸ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.